

## Resolución Directoral

N° 00105-2025-GRH/DRE

Huánuco, 14 ENE 2025

### VISTO:

El Documento N° 05404713- Expediente N° 03229008 y demás documentos que se adjuntan en un total de setenta y siete (77) folios útiles;

### CONSIDERANDO:

De la revisión efectuada al expediente, se tiene que **el administrado, don Yuver CARPIO SANCHEZ, con fecha 17 de julio del 2024, solicita Licencia por salud por 30 días calendario**; desde el 10 de julio hasta el 08 de agosto del 2024.

Con Carta N°077-2024-GRH-DREH/UGEL-M/AGA/J-EAI de fecha 18 de julio del 2024, el Especialista Administrativo I UGEL Marañón, exhorta al administrado Yuver CARPIO SANCHEZ, subsane la licencia por incapacidad temporal para el trabajo.

Con Carta N°073-2024-GRH-DREH/UGEL-M/AGA/J-EAI de fecha 25 de octubre del 2024, el Especialista Administrativo I UGEL Marañón, insta al administrado Yuver CARPIO SANCHEZ, subsane la omisión al recurso impugnativo de apelación.

En merito a lo antedicho, la Unidad de Gestión Educativa Local Marañón, emite la Resolución Directoral UGEL-Marañón N° 1533-2024, de fecha 19 de setiembre del 2024; la misma que resolvió (...). **ARTICULO 1°.- DENEGAR, la solicitud de licencia por incapacidad temporal para el trabajo a don YUVER CARPIO SANCHEZ, identificado con DNI. N° 09583338, Director de la I.E "Sagrado Corazón de Jesús" de San Antonio de Padua, por el periodo de TREINTA (30) días, desde el 10 de julio al 08 de agosto de 2024, de conformidad con el numeral 5.1.6, del documento normativo, aprobado por R.V.M. N° 081-2023-MINEDU.** Por no haber presentado ni subsanado, hasta la fecha, la presentación del requisito dispuesto normativamente para acceder a licencia por incapacidad temporal para el trabajo con subsidio a cargo de Essalud, conforme se le requirió mediante Carta N° 077-2024-UGEL-M por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**Que, el apelante don YUVER CARPIO SANCHEZ, alega que no ha sido debidamente notificado; la Resolución Directoral UGEL-Marañón N° 1533-2024, de fecha 19 de setiembre del 2024; así como también la Carta N° 077-2024-GRH-DREH/UGEL-M/AGA/J-EAI de fecha 18 de julio del 2024, y la Carta N°073-2024-GRH-DREH/UGEL-M/AGA/J-EAI de fecha 25 de octubre del 2024.**

Ante ello, contra la precitada Resolución Directoral materia de controversia, **el recurrente don YUVER CARPIO SANCHEZ**, con fecha 02 de octubre del 2024, interpuso Recurso Administrativo de Apelación, a fin de que el Superior Jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado.

## De la Apelación

Que, el inciso 6) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra la pluralidad de instancias, principio constitucional que garantiza que las decisiones tanto del órgano jurisdiccional como de la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquicamente superior del emisor de la decisión impugnada.

Conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ( en adelante el TUO de la Ley N° 27444), *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.*

Del dispositivo legal acotado, fluye que, el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

## De las licencias por salud con goce de haber en la Ley N° 29944 y su Reglamento.

Que, a través del artículo 71 (LICENCIAS), de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, señala lo siguiente: *“La licencia es el derecho que tiene el profesor para suspender temporalmente el ejercicio de sus funciones por uno (1) o más días. Las licencias se clasifican en: a) Con goce de remuneraciones. a.1 Por incapacidad temporal. a.2 Por maternidad, paternidad o adopción. a.3 Por siniestros. a.4 Por fallecimiento de padres, cónyuge o hijos. a.7) Por citación expresa, judicial, militar o policial. a.5 Por estudios de posgrado, especialización o perfeccionamiento, autorizados por el Ministerio de Educación y los gobiernos regionales, sea en el país o en el extranjero. a.6 Por asumir representación oficial del Estado peruano en eventos nacionales y/o internacionales de carácter científico, educativo, cultural y deportivo. a.7 Por citación expresa, judicial, militar o policial. a.8 Por desempeño de cargos de consejero regional o regidor municipal, equivalente a un día de trabajo semanal, por el tiempo que dure su mandato. a.9 Por representación sindical, de acuerdo a las normas establecidas por el Ministerio de Trabajo. (...)”*

Que, de conformidad con el artículo 184 (Licencia por Incapacidad Temporal), del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, indica literalmente que: *“La licencia por incapacidad temporal se rige por lo siguiente: a) Se otorga conforme a las disposiciones de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Salud y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA. b) Corresponde al empleador el pago de remuneraciones hasta por los primeros veinte (20) días, correspondiendo a ESSALUD el pago del subsidio a partir del vigésimo primer día hasta un máximo de once (11) meses y diez (10) días consecutivos. c) Si ESSALUD, a través de la Junta Médica diagnóstica incapacidad permanente, la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada cesará al profesor por este motivo. d) Corresponde a la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, abonar la diferencia remunerativa con el subsidio que otorga ESSALUD hasta completar el 100% de la remuneración”.*

Ahora bien, mediante **Resolución Viceministerial N° 081-2023-MINEDU**, se aprueba la norma técnica **“Disposiciones para el procedimiento de las licencias, permisos y vacaciones de los profesores en el marco de la Ley de Reforma Magisterial”**, cuyo objetivo es establecer los procedimientos para el goce de las licencias, permisos y vacaciones de los profesores nombrados y contratados de instituciones educativas públicas de educación básica y técnico-productiva y de las instancias de gestión educativa descentralizada, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29944, Ley de Reforma

Magisterial, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y demás normas aplicables.

Que, la norma técnica, en el capítulo correspondiente a Las Licencias, en el numeral 5.1 **Disposiciones Generales**, indica "**La licencia con goce y sin goce de remuneración se rige por las siguientes disposiciones comunes**", es decir, ilustra el procedimiento que debe seguir el docente, la directora de la Institución Educativa y los servidores de la UGEL, siendo el siguiente:

#### **"5. DE LAS LICENCIAS**

La licencia es el derecho que tiene el(a) profesor(a) para no asistir al centro de trabajo por uno o más días. Su tramitación se inicia en su centro laboral y culmina con la formalización mediante resolución administrativa emitida por la instancia de gestión educativa descentralizada competente (DRE/UGEL), según corresponda. Las licencias pueden ser: **con goce de remuneraciones** y **sin goce de remuneraciones**.



##### **a) Licencias con goce de remuneraciones**

Los tipos de licencias con goce remuneraciones son las siguientes:

- **Por incapacidad temporal.**

- Por familiar directo que se encuentra con enfermedad grave o terminal o sufra accidente grave.
- Por maternidad.
- Por paternidad.
- Por adopción.
- Por fallecimiento de padres, cónyuge o hijos.
- Por siniestros.
- Por estudios de posgrado, especialización o perfeccionamiento, autorizados por el Ministerio de Educación y los gobiernos regionales, sea en el país o en el extranjero.
- Por capacitación organizada y autorizada por el Ministerio de Educación o los gobiernos regionales.
- Por asumir representación oficial del Estado Peruano en eventos nacionales e internacionales de carácter científico, educativo, cultural y deportivo.
- Por citación expresa judicial, militar o policial.
- Por representación sindical, de acuerdo a las normas establecidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- Por desempeño de cargos de consejero regional o regidor municipal, equivalente a un día de trabajo semanal-mensual por el tiempo que dure su mandato.
- Por asistencia médica y la terapia de rehabilitación de personas con discapacidad.
- Para realizar exámenes oncológicos preventivos anuales.

#### **5.1 Disposiciones generales**

La licencia con goce y sin goce de remuneración se rige por las siguientes disposiciones comunes:

- 5.1.1** El procedimiento de licencias con y sin goce de remuneraciones se inicia con la solicitud escrita o digital presentada por el(a) profesor(a) ante su jefe inmediato, de manera presencial o digital, adjuntando los requisitos establecidos en la presente norma técnica, según el tipo de licencia solicitada.
- 5.1.2** La sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia; sin embargo, el jefe inmediato se encuentra obligado a recibirla y remitirla en un plazo de dos (02) días hábiles al jefe de recursos humanos o a quien haga sus veces de la DRE/UGEL, según corresponda, a través de la mesa de partes física o virtual.
- 5.1.3** El jefe de recursos humanos o el que haga sus veces de la DRE/UGEL es el responsable de evaluar los requisitos y condiciones que exige cada tipo de

licencia, para lo cual solicita el informe escalafonario del profesor(a), al equipo de escalafón de la DRE/UGEL, según corresponda, adjuntándolo al expediente.

5.1.4 Si el(a) profesor(a) se ausenta sin contar con la autorización resolutive esta ausencia es considerada como inasistencia, siendo pasible de descuento y de ser el caso de considerarse como falta administrativa disciplinaria

5.1.5 La licencia se otorga de manera temporal, sin exceder el periodo máximo establecido para cada uno de los tipos de licencia, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones. Es autorizada a través de la resolución administrativa.

5.1.6 Si el jefe de recursos humanos o el que haga sus veces de la DRE/UGEL, advierte que la documentación presentada no cumple con los requisitos y condiciones establecidos según el tipo de licencia solicitada, debe comunicarlo al profesor (a) a través de un oficio o carta, otorgándole un plazo máximo de dos (02) días hábiles a fin de que realice la subsanación correspondiente.

Transcurrido el plazo sin que el(a) profesor(a) haya subsanado el requerimiento formulado, la DRE/UGEL, según corresponda, deniega la solicitud, mediante acto resolutive, el cual será notificado de acuerdo a las disposiciones establecidas en el TUO de la LPAG.

5.1.7 La DRE/UGEL, según corresponda, emite la resolución administrativa, otorgando la licencia dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud o subsanación para los casos que amerite, bajo responsabilidad. La omisión o retraso en la emisión de las resoluciones genera responsabilidad administrativa, no afectando el derecho del profesor(a), en tanto acredite el cumplimiento de los plazos y requisitos establecidos en la presente norma técnica, según el tipo de licencia solicitada.

(...)

5.1.10 En caso, la solicitud de licencia se presente fuera de los plazos establecidos en la presente norma técnica, es denegada; salvo la exoneración del plazo de presentación autorizada por el titular de la DRE/UGEL, en tanto, no haya afectación a la continuidad del servicio educativo”.

Además, en lo referido a las licencias con goce de remuneraciones, la Norma Técnica taxativamente **estatuye respecto a la licencia con goce de remuneraciones por incapacidad temporal**, lo siguiente:

#### **“5.2 Licencia por incapacidad temporal**

5.2.1 Es el derecho al descanso físico remunerado que tiene el(a) profesor(a) nombrado(a) y contratado(a) que acredite una incapacidad temporal.

#### **5.2.2 Requisitos:**

a) Solicitud presentada ante su jefe inmediato en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde la contingencia, excepcionalmente para el caso del profesor(a) que labore en IIEE ubicadas en zona rural I o VRAEM, puede presentarse en un plazo de cinco (5) días hábiles.

b) CITT, el cual sustenta desde el primer día de licencia; o,

c) CM, sólo por los primeros veinte (20) días en el año, para lo cual se debe adjuntar: la receta médica, el recibo de pago por honorarios profesionales o recibo de pago de la atención médica recibida; y, el recibo de compras de la medicina adquirida.

5.2.3 A partir del día veintiuno la licencia se acredita necesariamente con el CITT.



- 5.2.4** En caso que el(a) profesor(a) se encuentre hospitalizado, la solicitud puede ser presentada por algún familiar o por algún miembro de la comunidad educativa, pudiendo adjuntar la constancia de hospitalización, dando inicio al trámite de licencia, debiendo presentar el CITT correspondiente en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de su expedición, excepcionalmente para el caso de los profesores que laboren en IIEE ubicadas en zona rural I o VRAEM, puede presentarse en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
- 5.2.5** En caso no se haya presentado la solicitud de licencia durante la hospitalización, el(a) profesor(a) puede presentarla en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde la fecha en que ha sido dado de alta, adjuntando el CITT correspondiente, excepcionalmente para el caso de los profesores que laboren en IIEE ubicadas en zona rural I o VRAEM, puede presentarse en un plazo de cinco (5) días hábiles.
- 5.2.6** El informe de incapacidad temporal expedido por la COMECI no sustituye al CITT, por lo que no sustenta el otorgamiento de la licencia por incapacidad temporal. **5.2.7** Las DRE/UGEL tienen como parte de sus funciones realizar la fiscalización posterior primordialmente de este tipo de licencia, estableciendo coordinaciones interinstitucionales con las entidades del sector Salud, a fin de corroborar la veracidad de los certificados de incapacidad otorgados, los cuales deben responder efectivamente al estado de salud del profesor(a). (...).

Así también la referida Norma Técnica, establece:

#### **“9. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**9.3.** Los plazos establecidos para el procedimiento de licencias, permisos y vacaciones son de observancia obligatoria, su incumplimiento acarrea responsabilidad funcional de los servidores o funcionarios que tengan a cargo la realización del trámite correspondiente” (...).

Que, de lo expuesto precedentemente y habiendo revisado el expediente, ha quedado establecido con meridiana claridad, que los docentes de la carrera pública magisterial y los docentes contratados tiene un régimen especial preestablecido respecto a las licencias con goce y sin goce de haber y los procedimientos que se debe seguir en cada caso, todo ello está previsto en la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED; así como, en la **Resolución Viceministerial N° 081-2023-MINEDU**.

De conformidad a los hechos descritos, ha quedado establecido que don **Yuver CARPIO SANCHEZ**, identificado con DNI. N° 09583338, Director del CNI “Sagrado Corazón de Jesús” de San Antonio de Padua, si bien cuenta con el **Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo**, desde el 16 de julio al 30 de julio de 2024, **otorgada el 04 de setiembre del 2024**; el **Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo**, desde el 31 de julio al 14 de agosto de 2024, **otorgada el 04 de setiembre del 2024**, los mismos que fueron expedidos y presentados por el apelante fuera del plazo establecido en el numeral 5.1.6. de la R.V.M. N° 081-2023-MINEDU. **Se ha verificado que la UGEL Maraón ha remitido copia de las cartas de notificación y el acuse de recibo, que acreditan que el apelante recibió la notificación mediante correo electrónico.** En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el **administrado**, deviene en **INFUNDADO**.

Que, de la opinión vertida en el **INFORME N° 042-2025-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ de fecha 13 de enero de 2025**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por don Yuver CARPIO SANCHEZ.**



Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la Ley N° 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Ordenanza Regional N° 013-2023-GRH-CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR.



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por don **Yuver CARPIO SANCHEZ**, contra los alcances de la **Resolución Directoral UGEL – Marañón N°1533-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024**, sobre licencia por incapacidad temporal, emitida por la **Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón**; en mérito a los argumentos esgrimidos en la presente, en consecuencia, subsistente la citada resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por constituir última instancia administrativa, la Dirección Regional de Educación.

**ARTÍCULO TERCERO. - TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la **Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón**, al Órgano de Control Institucional, **al interesado** don **Yuver CARPIO SANCHEZ**, y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Mag. Willam Eleazar INGA VILLAVICENCIO**  
**DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN**  
**HUÁNUCO**